

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todo los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Reales órdenes de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### Secretaría.

#### Negociado 3.º

Propuesto por el Excmo. Sr. Gobernador General publique en la Gaceta oficial el estado numérico de la existencia de presos en las cárceles públicas de este Archipiélago, à continuacion se incluye el que corresponde al 1.º del corriente. Manila, 31 de Mayo de 1890.—A. Monroy.

demostrativo de la existencia de presos en las cárceles públicas de este Archipiélago al 1.º del actual.

Provincias.	Número de presos.
.....	27
.....	120
.....	234
.....	»
.....	20
.....	2
.....	329
.....	5
.....	6
.....	98
.....	35
.....	14
.....	93
.....	61
.....	299
.....	45
.....	118
.....	14
.....	27
.....	321
.....	143
.....	167
.....	243
.....	81
.....	125
.....	»
.....	298
.....	448
.....	73
.....	108
.....	100
.....	1
.....	3
.....	301
.....	12
.....	174
.....	332
.....	251
.....	3
.....	101
.....	40
.....	120
.....	84
.....	37
.....	127
.....	67
Suma total.	5307

\* Nota.—Las provincias de Batanes, Marianas y Paragua figuran con la existencia de presos que tenian en el mes anterior por no haberse recibido todavia los estados correspondientes al presente.

#### Negociado 4.º

El Excmo. Sr. Gobernador General por decreto de 16 del actual, ha tenido à bien conceder à D. Justiniano Barrientes, Gobernadorcillo del pueblo de Barbaza en Antique, la Medalla del Mérito Civil por la captura del titulado principe de Igbong, Jefe de los malhechores que infestaban aquel distrito.

Lo que de orden de S. E. se publica en la «Gaceta» para general conocimiento. Manila, 30 de Mayo de 1890.—A. Monroy.

El Excmo. Sr. Gobernador General por decreto de 16 del actual ha tenido à bien conceder à los Gobernadorcillos de Sibonga y de Talamban en Cebu, D. Jaime Diez y D. Celidonio Mina, la Medalla del Mérito Civil por los especiales servicios prestados en la recaudacion de los impuestos y la aplicacion del servicio de prestacion personal.

Lo que de orden de S. E. se publica en la «Gaceta» para general conocimiento. Manila, 30 de Mayo de 1890.—A. Monroy.

El Excmo. Sr. Gobernador General por decreto de 19 del actual, ha tenido à bien conceder à los Gobernadorcillos de Nabua, D. Isidoro Oida, de Canaman, D. Esteban Rosales, y de Nueva Cáceres, D. Faustino Santa Ana, todos de Camarines Sur, la Medalla del Mérito Civil por los especiales servicios prestados durante el tiempo que llevan al frente de sus cargos.

Lo que de orden de S. E. se publica en la «Gaceta» para general conocimiento. Manila, 29 Mayo de 1890.—A. Monroy.

## INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Manila, 30 de Mayo de 1890.

Visto lo manifestado por la Administracion Central de Loterias y efectos timbrados en su oficio de ayer, relativo à la pérdida de siete billetes enteros correspondientes al 7.º sorteo del corriente año, núms. 16.154 al 16.160 inclusive, remitidos à la Administracion de Hacienda de la Isabela de Luzon.

Considerando que perdidos dichos billetes deben declararse nulos y sin ningun valor, conforme à la legislacion que rige en la materia.

Esta Intendencia general, de conformidad con lo propuesto por dicho Centro y con arreglo al

art. 14 de la Instruccion del rmo, declara nulos los billetes de referencia.

Publíquese en la «Gaceta» de esta Capital y trasládese à la Administracion Central de Loterias, para que ésta lo comunique à la Administracion de Hacienda de la Isabela de Luzon, previniéndole remita el expediente instruido al efecto à fin de que si resultara sustraccion, pasar el tanto de culpa à los tribunales de justicia.—Fernandez.

Don Rafael Janin y Mateos de Santillan se servirá presentarse en el Registro de esta Intendencia general, para enterarse de la resolucion de un asunto que le interesa.

Lo que se anuncia en la «Gaceta», para conocimiento del interesado. Manila, 30 de Mayo de 1890.—P. O., Angel Omaña.

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el dia 1.º de Junio de 1890. Parada y vigilancia, Artillería y núm. 68 y 73.—Jefe de dia, el Coronel de la ½ Brigada mixta, Don Manuel Serrano.—Imaginaría, otro de Artillería, D. Enrique Hore.—Hospital y provisiones, Artillería, primer Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 69, por adelantado.—Id. en el Malecon, Artillería. De orden de S. E. el General Gobernador Militar.—El T. C. Sargento mayor, José García.

### Marina.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 46.

#### DEPOSITO H DROGRAFICO.

En cuanto se reciba à bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR BALTICO.

Golfo de Finlandia.

250. Nueva situacion del faro flotante de Verkomatala. (A. a. N., núm. 39,213. Paris 1890.) Al abrirse la navegacion, el faro flotante de Verkomatala será fondeado 300 metros más al E. del fondeadero que tenía antes, de tal modo que los barcos que vengan del Sur para tomar el Bierkö Sund, puedan despues de haber pasado el faro flotante, hacer rumbo directo sobre la luz de Virtaniemi.

Se publicará oportunamente la situacion exacta de este faro flotante.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, página 168: carta núm. 648 de la seccion I.

#### CANAL DE LA MANCHA.

Francia.

251. Boya frente à la entrada de Oyestreham.

(A. a. N., núm. 39|212. París 1890.) El Comandante de la estación naval francesa del mar del Norte, dice que una boya de forma de huso se ha fondeado por la parte de fuera de los bancos de Oyestreham.

Esta boya está situada à 1,6 millas próximamente al N. 4° E. de la luz del muelle del E. de Oyestreham.

Situación aproximada: 40° 18' 50" N. y 5° 57' 40" E.

Carta núm. 217 de la sección II.

#### OCEANO ATLANTICO DEL NORTE.

Estados Unidos.

252. Cambio de lugar de la campana de niebla del faro de Punta Stony, en el río Hudson. (A. a. N., núm. 39|216. París 1890.) Desde el 1.º de Marzo de 1890, la campana de niebla del faro de Punta Stony en el río Hudson, se ha colocado en una torre piramidal blanca construida en la punta, cerca de la orilla, à 180 metros al E. del faro.

La señal, como antes, consiste en un toque cada 15 segundos.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 144.

Estados Unidos.

253. Retirada de una boya en el canal del E. à la entrada Sound de Nantucket. (A. a. N., núm. 40|218. París 1890.) La boya designada con el nombre de Turning-buoy (situada à 7 millas al E. del faro de Great Point), en el canal entre Great Round Shoal y Great Point Rep, à la entrada del Sund de Nantucket, ha sido retirada.

Carta núm. 588 de la sección IX.

#### OCEANO ATLANTICO DEL SUR.

Tierra del Fuego.

254. Estacion de socorros de naufragos en la isla Bayly (Bayly) (Islas Wollaston). (A. a. N., núm. 38|208. París 1890.) Una estacion de misioneros, llamada estacion Wollaston, se ha establecido en Octubre de 1889, en la parte N. de la isla Bayly, del grupo Wollaston, con objeto de proporcionar un lugar de refugio à las tripulaciones de los buques naufragos ó abandonados en las proximidades del cabo de Hornos.

Situación aproximada: 55° 37' S. y 61° 23' 25" O.

Cartas núms. 458 y 464 de la sección VII.

#### ARCHIPIELAGO ASIATICO.

Mar de Celebes.

255. Arrecife en la bahía Manganitu de la isla Sanggir (Sanguir). (A. a. N., núm. 40|222. París 1890.) El Capitán del vapor «Havik» ha reconocido un arrecife en la bahía Manganitu, costa O. de la isla Sanguir (Islas Talautse).

Desde la cabeza S. de este arrecife, se marcan: el extremo occidental de la punta Kalingangin (punta N. de la bahía) al N. 17° O., y la isla inmediata à la costa al N. 73° E.

Hay buen paso entre este arrecife y el que despiende la costa.

Cartas núms. 494 y 495 de la sección V.

#### MAR DEL JAPON.

Isla de Yesso (costa E)

256. Roca anegada en el estrecho de Goyo-mai. (A. a. N., núm. 39|217. París 1890.) El 19 de Setiembre de 1869 el vapor japonés «Mutsu Maru», tocó en una arrecife al entrar por el S. en el estrecho de Goyo-mai. La mucha velocidad que llevaba el vapor impidió al Capitán situar el peligro con exactitud, pero aproximadamente lo situó en las marcaciones siguientes: el faro de Noshiaf al N. 67° O. à 1,5 millas y la parte S. Moiko Shima al N. 77° E.

Se deberá navegar por esta parte del estrecho, con mucha precaucion.

Carta núm. 466 de la sección I.

Madrid, 20 de Marzo de 1890.—El Jefe, Pelayo Alcalá Galiano.

Núm. 47.

#### DEPOSITO HIDROGRAFICO.

En cuanto se reciba à bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCEANO ATLANTICO DEL NORTE.

Nueva Escocia (costa N.)

257. Luces de enfilacion en puerto Pictou. (A. a. N., núm. 40|219. París 1890.) El 25 de Diciembre de 1889 se han encendido en la granja de Fraser (ferme de Fraser), parte N. de la entrada del puerto Pictou, dos luces de enfilacion.

Estas luces, fijas rojas, son visibles à unas 3 millas en un pequeño sector à cada lado de la línea de enfilacion. La anterior ó del E., colocada sobre una percha de 4m,5 de alto, está à 1 cable próximamente del mar, y à 5,8 cables al N. 58° O. del faro de la barra de Pictou: su altura sobre el nivel de la pleamar es de 17 metros.

Situación: 45° 41' 50" N. y 56° 27' 55" O.

La posterior, colocada en una percha de 9 metros de altura, está à 135m al N. 83° O. de la anterior y à 23m sobre el nivel de la pleamar.

Estas luces prestan servicio durante la estacion navegable, y en el invierno cuando se juzgue necesario facilitar la entrada en el puerto, à los vapores que recalén à él.

Instrucciones: Los buques que entren en el puerto deberán seguir el rumbo ordinario, llevando la luz de la barra de Pictou, enfilada por el S. 70° O. con la de la aduana, hasta llegar à la enfilacion N. 83° O. de las nuevas luces, enfilacion que tomarán hasta tener la luz de la barra próximamente por el través, y entonces haciendo rumbo al S. 60° O. continuarán en él hasta tomar el fondeadero.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, página 56, y carta núm. 589 de la sección IX.

Nueva Escocia (costa SE.)

258. Cambio proyectado en los caracteres de las islas Braver y Egg. (A. a. N., núm. 42|230. París 1890.) A fin de evitar la confusion que à cierta distancia producen los caracteres de las luces de la isla Beaver y de la isla Egg, [se proyecta cambiarlos del siguiente modo, para el 15 de Junio de 1890.

La luz de isla Beaver será de destellos, presentando un destello blanco cada cuarenta y cinco segundos.

La luz de la isla Egg, presentará grupos de destellos blancos: tres destellos con intervalos de quince segundos, entre los instantes de mayor intensidad de luz, y cada grupo de destellos será seguido de un intervalo de treinta segundos en el que quedará la luz completamente eclipsada.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, página 68, y carta núm. 589 de la sección IX.

#### MAR DE CHINA.

China.

259. Nueva luz en la isla Loka (Archipiélago de Chusan). (A. a. N., núm. 40|220. París 1890.) En reemplazo de la luz provisional de la isla Loka (véase Aviso núm. 114|703 de 1889) se ha encendido el 12 de Enero de 1890, en una torre situada en la punta N. de la isla, una luz fija, con tres sectores de luz blanca y dos de luz roja: esta luz, elevada 39 metros sobre el nivel del mar, es visible à 15 millas en todo el horizonte, menos en un sector de 97 grados comprendido entre sus marcaciones N. 17° O. y N. 80° E. que sufre ocultacion por la misma isla.

La torre es de piedra y forma cilíndrica, y las casas de los toreros están pintadas de blanco.

Situación: 29° 58' 15" N. y 128° 39' 40" E.

Nota. Esta luz está principalmente destinada para los juncos y barcos de pesca; los sectores rojos están, hasta nuevo aviso, pendientes de modificación, y los buques extranjeros no deben contar con ellos.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, página 90, y cartas núms. 42, 517 y 660 de la sección V.

Corea (costa O.)

260. Valiza en la roca blanca (canal del río Salado) (Archipiélago del Principado). (A. a. N., núm. 42|234. París 1890.) Valiza de hierro, en forma de tripode y por una jaula esférica, se ha colocada en la Roca Blanca (en el canal al SE. de la isla Huku). Esta valiza, de 11 metros de alto, debe jarse por babor viniendo de la mar.

Carta núm. 617 A de la sección VI.

#### ISLAS DEL JAPON.

Estrecho de Simonoseki.

261. Buque perdido entre el Banco y la roca Manaita, costa O. de la isla Huku. (A. a. N., núm. 42|234. París 1890.) Un buque se encuentra ido à pique y constituye un peligro para la navegacion, próximamente en el canal, entre la valiza de la roca Manaita y la boya roja que indica la extremidad SE. de la isla Hiku. Sobre uno de los palos de este buque sobresale del agua uno dos metros, se han encontrado algunas malezas.

Este peligro se encuentra bajo las siguientes marcaciones: la valiza de Manila al S. de la punta de la Entrada al N. 46° E.

Nota. Se recomienda pasar al O. de este buque. Cartas núms. 106 a y 598 de la sección V. Madrid, 20 de Marzo de 1890.—El Jefe, Pelayo Alcalá Galiano.

#### COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

Secretaría.

Sección del Material. Negociado 4.º

Por disposicion de S. E. I. el Comandante General de este Apostadero y Escuadra, se ha publicado en el Arsenal de Cavite la Auditoria del Apostadero.

Lo que de orden de dicha Superior autoridad publica en la «Gaceta de Manila», para general conocimiento.

Manila, 30 de Mayo de 1890.—Juan de D. de

#### Anuncios oficiales

##### SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El que se considere con derecho à un cabalido suelto en la vía pública, que se halla depositado en el Tribunal de Sampaloc, se presentará en el Tribunal de Sampaloc, con el documento que acredite su propiedad, dentro del término de diez días, contados desde esta fecha; en la inteligencia que si no lo hace así, caerá en comiso y se venderá en subasta.

Lo que de orden del Sr. Corregidor, se publica en la «Gaceta oficial», para que llegue à conocimiento del interesado.

Manila, 26 de Mayo de 1890.—Bernardino

##### ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda por decreto de ayer, se ha servido disponer que el 27 de Junio próximo y à las diez en punto mañana, se celebre ante esta Administracion de Impuestos, Rentas y Propiedades, 5.º concurso público para la enagenacion de una máquina por con todos sus accesorios, bajo el mismo reglamento en el anterior ó sea por la cantidad de 500 pesos y con sujecion estricta al pliego de condiciones que se manifiesta en el mencionado Centro. Las condiciones deberán extenderse en papel del sello de Manila, 24 de Mayo de 1890.—El Administrador Central, Luis Sagües.

##### ADMINISTRACION GRAL. DE COMUNICACIONES.

Por orden superior, se ha dispuesto que los buques de correos «Gravina» y «Brutus», que tienen su salida para esta tarde, la trasladarán el día 3 de Junio próximo à las cinco de la tarde, en consecuencia se remitirá la correspondencia antes para los puntos de su itinerario. Manila, 31 de Mayo de 1890.—El Jefe de Estación, Roman Fernandez.

CEMENTERIOS.	Españoles.		Indios.		Mestizos de Sangleyes.		Españoles.		Indios.		Mestizos de Sangleyes.		Varones.		Hembras.		Total.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
Paco, nichos.	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	19
Loma, Cementerio general.	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	19
Tondo.	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	19
Binondo.	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	19
Santa Cruz.	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	19
Sampaloc.	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	19
Ermita.	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	19
Kalate.	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	19
Dilao.	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	19
Loma, Chinos.	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	19

Manila 31 de Mayo de 1890.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V. o Bo.—El Corregidor.—Percjo.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS Y EFECTOS TIMBRADOS DE FILIPINAS.

Providencia de este Centro de fecha de hoy, autorizada D. Eduardo Montilla, vecino del San Fernando (Union.) para poder rifar la Loteria que ha de celebrarse en el mes de Julio próximo, los siguientes:

cuatro sillas Viena, una estilo Luis XV, dos ovaladas blancas, dos valadores Viena con tablero de tres espejos uno grande de sala y dos pequeños estaseré de Viena, una cama id. con de acero, dos mesitas de noche con tablero un lavabo con tablero mármol, dos aparatos para ropa, otro librería de dos cuerpos, dos y un arbotante total seis luces, otro idem comedor, doce pedestales con sus macetas de un juego mesas de maque, una cómoda con cajon secreter, un reloj de pared de pequeña silla perezosa de Viena, un sillón bejuco, una hastonera y paraguero, un colgador rosado juegos escupideras de cristal azules y a lote un quiles nuevo sistema moderno, una americana en buen uso, una pareja caballos, otra id. moros, un caballo moro guingon, un mosquito y otro moro de plata, los tres y silla de regular alzada, sanos y jóvenes los de la parejas.

La loteria se compondrá de seiscientos billetes con setenta y cinco números correlativos, al precio de 5 pesos papeleta y estando depositado los efectos en observancia a lo dispuesto en el Reglamento del ramo se publica en la «Gaceta oficial,» para conocimiento. Manila, 20 de Mayo de 1890.—Regueiferos.

Providencia de este Centro de fecha de hoy autorizada D. Juan Solon, vecino de la Ciudad Cebu, para rifar en combinacion con el sorteo de la Loteria del mes de Junio próximo, dos carruajes con sus guarniciones y demás efectos pertenecientes a los mismos en buen estado y una pareja de caballos de pelo castaño oscuro.

La loteria se compondrá de 300 papeletas de á 10 pesos correlativos á respecto de 4 pesos una, encontrándose los efectos de referencia en poder de Don Juan Cabrera como depositario nombrado al efecto en la calle de la Princesa á la Ciudad Manila, 27 de Mayo de 1890.—Regueiferos.

COMPRAS PÚBLICAS.—SERVICIO DE FAROS.

Se está adquiriendo para este servicio 1188 galones 3564 litros de aceite de coco de la La-

guna, se admitirán en estas oficinas sitas en la calle de Palacio núm. 21, de 8 á 12 de la mañana, durante los diez primeros dias del próximo mes de Junio, muestras de dicho artículo, que deberán acompañarse de una nota del precio.

Manila, 30 de Mayo de 1890.—En Ingeniero Jefe del servicio, Guillermo Brockmann. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Masbate y Ticao, bajo el tipo en progresion ascendente de 300 pesos, 60 céntimos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 7 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 8 de Mayo de 1890.—Abraham G.º García.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de cuarta clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1880.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Masbate y Ticao, bajo el tipo en progresion ascendente, de 300 pesos, 60 céntimos anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.º La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador, persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite en el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 45.09 céntimos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.º Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplikacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion, cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Trascuados los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los

cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10.º El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, lo motivasen.

11.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro, por meses anticipados.

12.º El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias; y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13.º Trascuados los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia, suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil, le exigirá con arreglo á las leyes.

14.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15.º Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16.º No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infraccion se castigará con veintiseis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los establecimientos de Beneficencia ó Cárcenes públicas.

17.º La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talon de manera que, al cortarlo, se divida el sello.

18.º Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19.º El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20.º El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21.º No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el

interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º capítulo 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comuniqué la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal, lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo afecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si, así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos, y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura y fianza que correspondía, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 24 de Abril de 1890.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Juan Ignacio Morales.

TARIFA DE DERECHOS á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de cuarta clase.

- Por cada res vacuna ó carabao. . . . \$ 1'00
- Por cada cerdo . . . . . » 0'25
- Por cada carnero . . . . . » 0'50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila, 24 de Abril de 1890.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Juan Ignacio Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Masbate y Ticao, por la cantidad de ... (\$ ... anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. .... de la Gaceta del día .... de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en .... la cantidad de \$ 45'09 cénts. Fecha y firma. 1

Es copia, García.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 11.º grupo de la provincia de Bohol, bajo el tipo en progresión ascendente de 396 pesos, 61 céntimos anuales y con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila», número 155, correspondiente al día 2 de Diciembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 16 de Mayo de 1890.—Abraham García García. 1

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 5.º grupo de la provincia de Bohol, bajo el tipo en progresión ascendente de 405 pesos anuales, y con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de Manila» núm. 154, correspondiente el día 1.º de Diciembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina de la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 16 de Mayo de 1890.—Abraham García García. 1

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la Isla de Marinduque, de la provincia de Mindoro, bajo el tipo en progresión ascendente de 766 pesos, 80 céntimos anuales, y con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 122 correspondiente el día 30 de Octubre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 16 de Mayo de 1890.—Abraham García García. 1

Providencias judiciales

Don Antonio Pizarro Iñiguez, Juez de primera instancia del distrito de Quiapo.  
Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Carlos Altaga, indio, soltero, de 12 años de edad, de oficio sirviente doméstico, sin instrucción hijo de Juan y de Perfecta Banaaz ya difunta, natural del pueblo de San Miguel de Mayumo, provincia de Bulacan, para que por el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para ser notificado de un auto dictado en la causa núm. 5297 que contra el mismo se sigue por hurto, que de haber así, le oír y administrar justicia ó en caso contrario, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.  
Dado en el Juzgado de Quiapo, 29 de Mayo de 1890.—Antonio Pizarro Iñiguez.—Por mandado de su Sra., Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Quiapo, recaída en la causa núm. 5250 contra Angel Venus, por hurto, se cita y llama al ofendido ausente Juan Arnedo mestizo español, soltero, de 18 años de edad, natural y vecino del pueblo de Apalit, provincia de Pampanga, de profesión estudiante, para que por el término de 9 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la misma causa, apercibiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.  
Juzgado de Quiapo y oficio de mi cargo, 30 de Mayo de 1890.—Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Quiapo, recaída en la causa núm. 248 contra Sotero Sanchez por hurto se cita y llama al querrelante ausente D. Jose Garcia Pison, español Filipino, casado, de 23 años de edad, natural de Bacolor, provincia de la Pampanga, vecino que fué del arrabal de Santa Cruz, de oficio dependiente, para que por el término de 9 días, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado al objeto de ampliar su declaración en dicha «Gaceta», apercibiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.  
Juzgado de Quiapo y oficio de mi cargo á 28 de Mayo de 1890. En taquero Mendoza.

Don Ricardo Ricafort, Juez de primera instancia del distrito de Binondo.  
Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente D. Manuel T. de Hidaigo, natural de Tanauan, de la provincia de Batangas, casado, de profesión agricultor, vecino que fué del pueblo de Calamba, de la provincia de la Laguna,

para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en el Juzgado de Binondo para declarar en la causa núm. 6980 que se instruye por hurto, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.  
Dado en el Juzgado de Binondo á 28 de Mayo de 1890. Ricardo Ricafort.—Por mandado de su Sra., Rael

Don Mariano Izquierdo y Gonzalez, Juez de primera instancia en propiedad de la provincia de la Laguna, el presente Escrivano doy fé.  
Por el presente cito, llamo y emplazo á los testigos don Amil Saguisin y su muger llamada Maura, naturales del pueblo de Biting de esta provincia, para que en el término de 9 días, contados desde la inserción del presente edicto en la «Gaceta oficial» de la Capital de Manila, se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 5817 por hurto y falsificación, apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término, se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.  
Dado en Sta. Cruz cabecera de la Laguna á 28 de Mayo de 1890. Mariano Izquierdo.—Por mandado de su Sra. Santiago Leyco.

Don César Augusto Vilon y Pardo, Juez de primera instancia en propiedad de la provincia de Misamis, en pleno ejercicio de sus funciones, nosotros los testigos acompañados don Felices Pardo y don Manuel Pardo, naturales y vecinos de Maribojoc, de la provincia de Misamis, para que en el término de 9 días, contados desde la inserción del presente edicto en la «Gaceta oficial» de la Capital de Manila, se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 1128 con el título de «Tan-Paaco» (a) Inong, y otros por maltrato, apercibidos que de no hacerlo, se le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.  
Dado en Cagayan de Misamis, 14 de Mayo de 1890. Augusto Vilon.—Por mandado de su Sra.—Gabriel Felices Fuentes.

Don Antonio de Lara y Derqui, Juez de primera instancia en propiedad de este distrito, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, nosotros los testigos acompañados don Antonio de Lara y don Manuel de Lara, naturales y vecinos de Maribojoc, de la provincia de Misamis, para que en el término de 9 días, contados desde la inserción del presente edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 1128 con el título de «Tan-Paaco» (a) Inong, y otros por maltrato, apercibidos que de no hacerlo, se le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.  
Dado en Surigao á 1.º de Mayo de 1890.—Antonio Derqui.—Por mandado de su Sra.—Victoriano Ciruelo S. Reyes.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Martín Palma, para que dentro del término de 30 días desde la publicación de este edicto en la «Gaceta» de Manila, se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 766 que instruyo por fuga é infidelidad de 400 pesos, en la inteligencia que de haber así, le oír y administrar justicia, pues de lo contrario, se pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.  
Dado en Surigao á 2 de Mayo de 1890.—Antonio Derqui.—Por mandado de su Sra., Victoriano Ciruelo S. Reyes.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo Juan, para que en el término de 9 días, á contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta» de Manila, se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 633 seguida de oficio contra Grisostomo V. Quiroga, natural y vecino de Maribojoc, de la provincia de Misamis, para que en el término de 9 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 797, que instruyo por infidelidad de 400 pesos, en la inteligencia que de haber así, le oír y administrar justicia, pues de lo contrario, se pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.  
Dado en Surigao á 6 de Mayo de 1890.—Antonio Derqui.—Por mandado de su Sra.—Victoriano Ciruelo S. Reyes.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo Juan, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta» de Manila, comparezca en este Juzgado para declarar en la causa núm. 737 seguida de oficio contra Eulogio Geraldino, pues de haber así, le oír y administrar justicia, pues de lo contrario, se pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.  
Dado en Surigao á 9 de Mayo de 1890.—Antonio Derqui.—Por mandado de su Sra., Victoriano Ciruelo S. Reyes.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo Juan Aguilón, para que dentro del término de 30 días desde la publicación de este edicto, en la «Gaceta» de Manila, se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 797, que instruyo por infidelidad de 400 pesos, en la inteligencia que de haber así, le oír y administrar justicia, pues de lo contrario, se pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.  
Dado en Surigao á 10 de Mayo de 1890. Antonio Derqui.—Por mandado de su Sra.—Victoriano Ciruelo S. Reyes.

Don Eduardo Alcántara y Garchitorena, Teniente de gobernador de Catanduanes y Fiscal del mismo.  
Ha landome instruyendo causa al soldado de esta provincia don Guillermo Gamuelo y Gamuelo por el delito de hurto de las facultades que me concede la Ley de Enjuiciamiento, cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta» de Manila verifique su presentación á declarar en el cuartel de Santa Lucia de esta provincia ó en sus descargos, pues de no hacerlo así se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar, para que en bien de la pronta administración de justicia, se pararán por cuantos medios tengan á su alcance y captura del referido procesado, cuyas señas son: continuación.  
Manila, 29 de Mayo de 1890.—Eduardo Alcántara y Garchitorena.  
Señalado Guillermo Gamuelo y Gamuelo, natural de Binondo, de 1'610 m f. m. f. m. f. m. de estatura, de pelo negro, de poco nariz, de color moreno, de estado de oficio labrador.